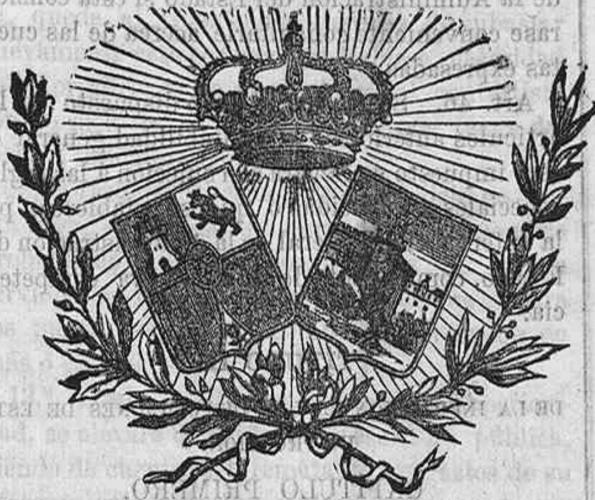


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Pesetas. Cs.

EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO

SOBRE

CÉDULAS PERSONALES.

Continuacion (1.)

Art. 28. Cuando por cualquier circunstancia no fuere posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaria, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuere habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas la cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPÍTULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Administracion del Estado encomiande este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio como Administradores de Loterías y estanqueros, operarios de ámbos sexos de las Fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las dependencias de que per-

ciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, segun los casos.

3.ª Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.ª Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de éstas.

6.ª Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.ª de este artículo, uniéndola á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.ª Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.ª Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Atr. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos ó institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurren á los efectos del impuesto.

2.^a Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.^a Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.^a De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribucion de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas por la administracion del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la Administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su examen y aprobacion.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administracion de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certificacion que acompañarán, del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilizacion para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas, cuya inutilizacion no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán tambien otra en la forma establecida, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, enviando copia de ella á la Direccion general de Impuestos.

Art. 54. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de administracion de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Direccion general de

Impuestos informará á la Intervencion general de la Administracion del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

TÍTULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones especiales les sujete al impuesto.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 43.

A pesar de que en mi circular de 17 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* del 18, prevenia á todos los Alcaldes de los pueblos que componen el distrito electoral de esta capital, que la eleccion de un Diputado á Cortes que ha de tener lugar en el mismo, durante los dias 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Agosto habia de efectuarse por medio del sufragio universal, son varios los que consultan sobre las listas electorales que han de servir de base para la indicada eleccion, y debo por lo tanto hacer presente que éstas tienen que ser las mismas que sirvieron para las elecciones generales de Diputados á Cortes en Enero de 1876.

Encargo tambien á los individuos que formen las mesas electorales el cumplimiento del art. 118 de la Ley, que dispone la presentacion en esta

capital como cabeza de distrito de uno de los Secretarios comisionado por cada colegio, que será elegido por la mesa, para efectuar el escrutinio general, que deberá tener lugar á los tres dias de concluida la eleccion. Lo que he dispuesto anunciar en el presente *Boletín* para conocimiento del público.

Guadalajara 29 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 44.

Hallándose dispuesto por el artículo 60 de la Ley de presupuestos de 11 del corriente que en lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren dar el más exácto cumplimiento á dicha disposicion, no permitiendo en ningun caso ni bajo ningun pretexto rifa alguna que no se halle ajustada á las prescripciones del citado artículo.

Guadalajara 27 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 45.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Tamajon á Almiruete y Palancares, con el sueldo de 400 pesetas anuales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno, dirigiéndolas en término de un mes al Ilmo. señor Director general del ramo, á las que acompañarán copias certificadas de sus licencias absolutas.

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la circular de 1.º de los corrientes, inserta en el *Boletín oficial* núm. 58 correspondiente al 14 de Junio último, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 26 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 46.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 23 de los corrientes me dice lo que sigue:

«CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Pastrana.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Guadalajara á Pastrana, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion

de ninguna clase, y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y obligándose á preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede rematado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidе del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.^a Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si en el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de quince dias siguientes al en que se le dé

el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.^a Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.^a Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.^a Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.^a El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.^a Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

17.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Pastrana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 27 de Agosto próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

18.^a El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil pesetas anuales.

19.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Guadalajara ó en la subalterna de Rentas de Pastrana, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientas pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.^a Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del correo á caballo y diariamente de Guadalajara á Pastrana y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20.^a ó que exceda del tipo que fija la 18.^a, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.^a Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.^a Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exigírsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 20 de Julio de 1877.—Por el Director general, Eugenio de Velasco.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 26 de Julio de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

RECTIFICACION OFICIAL.

Habiéndose advertido algunas erratas materiales de imprenta en la publicacion del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de esta provincia para el año económico de 1877 á 78, inserto en el núm. 90 de este periódico oficial, correspondiente al viernes 27 del corriente mes, se rectifican á continuacion para los efectos correspondientes.

En la seccion de gastos, personal de Contaduria provincial, aparece el auxiliar de la misma con el haber de 1.150 pesetas, debiendo ser 1.050.

Igualmente aparece el auxiliar de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio con el haber de 1.200 pesetas, debiendo ser 1.250.

Y por último, en el presupuesto especial de la Casa de Maternidad y Expósitos figura un hortelano con 457 pesetas debiendo ser 457 con 25 céntimos.

Guadalajara 30 de Julio de 1877.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—TERRITORIAL.

Procedimientos de apremios.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, comunica a esta Administracion la orden siguiente:

«Para el debido cumplimiento al art. 6.º de la Ley de 11 del actual, inserta en la *Gaceta* número 193, correspondiente al día 12 del mismo, por el que se determina que, en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, han de ejercer los Alcaldes las funciones que estaban encomendadas á los Jueces municipales, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta orden, la comunicará para su cumplimiento á los Alcaldes de esa provincia y al Delegado del Banco de España para la observancia de este precepto legal, haciendo además que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.ª La Delegacion la comunicará á sus Agentes de recaudacion á los propios fines, en la inteligencia de que ha de tener cumplimiento inmediato en todos los expedientes en tramitacion y que se incóen en lo sucesivo.

3.ª Para que este tenga lugar de un modo formal y uniforme, se prevendrá á los Comisionados ejecutores, que al pasar á los respectivos Alcaldes los expedientes en los casos y para los efectos de la sustitucion que la Ley ordena, especifiquen con toda claridad, por medio de diligencia, el fundamento de la repetida sustitucion, citando el artículo de la disposicion legislativa que así lo determina.»

El art. 6.º de la Ley de presupuestos á que hace referencia la anterior disposicion, dice lo siguiente:

«En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.»

Cuyas superiores disposiciones se insertan en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme la superioridad, debiendo advertir á los Sres. Jueces municipales, que en virtud del precepto expreso de la Ley, quedan relevados de la intervencion que por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 les estaba encomendada en el procedimiento de los apremios, pasando este cometido á los Sres. Alcaldes.

En su virtud, creo de mi deber llamar la atencion de estos, acerca de la mision tan importante que por la nueva Ley de Presupuestos se les confia, excitando su celo para que procuren llenar su cometido con estricta sujecion á las prescripciones de la referida instruccion, no dilatando, ni un momento siquiera, la autorizacion que expresa el art. 23 en los expedientes de apremio que les presenten los ejecutores, lo mismo por débitos atrasados que por los corrientes, evitándose de este modo las responsabilidades á que en otro caso se harian acreedores.

Guadalajara 26 de Julio de 1877.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Industrial.

Matriculas para 1877-78.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones en orden fecha de ayer me previene que sin pérdida de momento comunique orden á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que en el improrogable término de *ocho días* remitan á esta Administracion las matriculas de sus distritos municipales para el año económico venidero de 1877-78 formadas con arreglo á las prevenciones contenidas en las circulares de 23 de Abril y de 8 de Mayo últimos, insertas en el *Boletín oficial* de esta misma provincia.

Al cumplimentar este mandato, debo hacer presente á los funcionarios encargados por el Reglamento de formar las matriculas, que tengan cuidado de llenar las dos casillas en blanco, la una destinada á recargos municipales, que pueden imponer hasta el 10 por 100 que permite la ley de Presupuestos vigente los pueblos que necesitan este recargo, y la otra á lo que indica el epígrafe de su cabeza, ó sea al 6 por 100 de premio de cobranza, formacion de matricula, etc.

Es tan perentorio el plazo en que este servicio debe cumplimentarse, que no admite aplazamiento ni por un sólo momento, como que tan luego como termine debo dar cuenta á la Direccion de los pueblos que no le hayan cumplido, y al hacerlo, acordaré simultáneamente las más enérgicas y severas medidas contra los Sres. Alcaldes y Secretarios que hayan faltado á su deber. Espero no han de darme motivo para adoptarlas, y tambien espero que las matriculas contengan todos, absolutamente todos los valores sujetos á la contribucion industrial, sin omitir ni un sólo contribuyente, para evitarse las responsabilidades, consiguien-

tes el día, no lejano, en que se haga la comprobacion.

Cuento desde luego con que los citados Sres. Alcaldes y Secretarios han de enviar dentro de los ocho días siguientes á la publicacion de esta orden en el *Boletín* las matriculas de sus distritos respectivos, llenas las dos casillas en blanco segun se deja prevenido, teniendo muy en cuenta lo que se tiene mandado en las dos circulares referidas de 23 de Abril y de 8 de Mayo últimos.

Guadalajara 28 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION DE ADMINISTRACION.

CUPOS DE CONSUMOS Y CEREALES PARA 1877-78.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden fecha 12 del actual, inserta en la *Gaceta* del día de ayer, núm. 194, y de lo que como consecuencia de la misma se encarga á esta Jefatura económica por la Direccion general de Impuestos, se ha redactado y se inserta á continuacion de esta circular, el estado comprensivo del importe de los Encabezamientos que satisficían los pueblos, el de las bajas por la deduccion del cupo de la sal que queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, con arreglo al art. 47 de la ley de Presupuestos de 11 de este mes, y el del encabezamiento liquido que por consumos y cereales ha de satisfacer cada Ayuntamiento en el expresado año de 1877-78.

En su consecuencia, encargo muy especialmente á los Ayuntamientos que aun *no* hayan legalizado su situacion económica por el impuesto de consumos y cereales, que con toda urgencia, y conocidos como ya lo son los cupos que por los ramos expresados de consumos y cereales han de pagar en el repetido año económico de 1877-78, que ultimen, los que ya no lo hayan hecho, los expedientes de arrendamiento de los ramos, y tambien los repartimientos, aquellos que hubiesen adoptado este medio para cubrir sus encabezamientos, verificando estos últimos la derrama con estricta sujecion á las prevenciones contenidas en el capítulo 33 de la Real Instruccion de 24 de Julio de 1876, toda vez que venciendo el pago del primer trimestre en el día 1.º del inmediato mes de Agosto, están los municipios en el estrecho deber de ingresarlo en Tesorería del 1 al 5 del mes, lo cual les dará la medida de lo urgentísimo que es el que se preparen con recursos legales para hacer el pago de dicho trimestre.

Suprimido como queda dicho, desde el día 1.º de este mes el impuesto sobre el consumo de la sal, es de necesidad que los Ayuntamientos hagan cesar al momento en la cobranza de los derechos señalados al artículo en la tarifa adjunta á la mencionada Real Instruccion, eliminando desde luego, lo mismo de los arrendamientos que de los repartimientos, al citado artículo de la sal, mediante á que en el nuevo impuesto creado en sustitucion del suprimido con arreglo al art. 47 de la precitada Ley de Presupuestos, ha de ser objeto de un especial reparto, segun así se anuncia en la Real orden citada al ingreso de esta circular.

Guadalajara 14 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

CUPOS POR CONSUMOS Y CEREALES PARA 1877-78.

ESTADO demostrativo del importe de los cupos que por consumos, cereales y sal han contribuido los pueblos de la provincia hasta fin del año económico de 1876-77, el de la rebaja que se les hace por el ramo de la sal, que queda suprimido desde 1.º de Julio, y el del encabezamiento que por cupos de consumos y cereales deben pagar en el año en ejercicio de 1877-78.

PUEBLOS.	Importe	Baja	Líquido
	de los encabeza- mientos actua- les.	por la deducción del cupo de la sal.	encabezamiento por consumos y ce- reales.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Abanades.	1.062 60	166 10	896 50
Ablanque.	1.971 20	374 »	1.597 20
Adoves.	1.356 30	194 70	1.161 60
Aguilar de Anguita.	819 50	154 »	665 50
Alaminos.	1.327 70	145 20	1.182 50
Alarilla.	3.370 40	346 50	3.023 90
Albalate de Zorita.	6.039 »	634 70	5.404 30
Albares.	5.392 20	671 »	4.721 20
Albendiego.	2.284 70	303 60	1.981 10
Alboreca.	1.141 80	149 60	992 20
Alcocer.	11.094 60	1.020 80	10.073 80
Alcolea del Pinar.	2.029 50	407 »	1.622 50
Alcolea de las Peñas.	887 70	199 10	688 60
Alcorlo.	1.402 50	180 40	1.222 10
Alcoroches.	3.144 90	383 90	2.761 »
Alcuneza.	1.953 60	284 90	1.668 70
Aldeanueva de Atienza.	854 70	191 40	663 30
Aldeanueva de Guadalajara.	1.852 40	265 10	1.587 30
Aleas.	1.228 70	211 20	1.017 50
Alique.	1.146 20	139 70	1.006 50
Almadrones.	1.989 90	248 60	1.741 30
Almiruete.	1.120 90	243 10	877 80
Almoguera.	4.954 40	605 »	4.349 40
Almonacid de Zorita.	8.548 10	862 40	7.685 70
Alocen.	2.799 50	254 10	2.545 40
Alóndiga.	5.990 60	515 90	5.474 70
Alovera.	3.372 60	248 60	3.124 »
Alpedrete de la Sierra.	1.104 40	231 »	873 40
Alpedroches.	1.001 »	228 80	772 20
Algar.	947 10	183 70	763 40
Algora.	1.743 50	341 »	1.402 50
Alustante.	5.619 90	675 40	4.944 50
Amayas.	1.162 70	190 30	972 40
Anchuela del Campo.	1.322 20	237 60	1.084 60
Anchuela del Pedregal.	1.383 80	248 60	1.135 20
Angon.	1.890 90	246 40	1.644 50
Anguita.	3.690 50	504 90	3.185 60
Anquela del Ducado.	812 90	194 70	618 20
Anquela del Pedregal.	1.373 90	227 10	1.146 20
Aragoncillo.	1.685 20	276 70	1.409 10
Aranzueque.	2.897 40	310 20	2.587 20
Arbancon.	3.559 60	422 40	3.137 20
Arbeteta.	2.851 20	358 60	2.492 60
Archilla.	1.432 20	192 50	1.239 70
Arcevilla.	5.372 40	586 30	4.786 10
Armallones.	2.312 20	391 60	1.920 60
Armuña.	1.350 80	140 80	1.210 »
Arroyo de Fraguas.	559 90	189 20	370 70
Atance.	858 »	112 20	745 80
Atanzon.	2.988 70	352 »	2.636 70
Atienza.	13.623 50	1.306 80	12.316 70
Auñon.	9.597 50	765 60	8.831 90
Azañon.	2.704 90	286 »	2.418 90
Azuqueca.	3.556 30	334 40	3.221 90
Baidés.	2.257 20	506 »	1.751 20
Balbacil.	1.329 90	280 50	1.049 40
Balconete.	3.116 30	366 30	2.750 »
Baños.	1.499 30	243 10	1.256 20
Bañuelos.	1.809 50	227 70	1.581 80
Barriopedro.	928 40	111 10	817 30
Beleña.	1.057 10	166 10	891 »
Berninches.	5.044 60	539 »	4.505 60
Bocigano.	1.157 20	173 80	983 40
Bodera.	1.448 70	246 40	1.202 30
Brihuega.	33.565 40	2.884 20	30.681 20
Budia.	8.368 80	933 90	7.434 90
Bujalaro.	2.653 20	260 70	2.392 50
Bujarrabal.	1.489 40	346 50	1.142 90
Bustares.	1.977 80	292 60	1.685 20
Campillo de Dueñas.	2.161 50	319 »	1.842 50
Campillo de Ranas.	3.271 40	503 80	2.767 60
Campisábalos.	2.495 90	344 30	2.151 60
Canales del Ducado.	746 90	176 »	570 90
Canales de Molina.	931 70	188 10	743 60
Canredondo.	2.821 50	333 30	2.488 20
Cantalojas.	3.225 20	561 »	2.664 20
Cañizar.	4.134 90	371 80	3.763 10
Carabias.	781 »	152 90	628 10
Cardoso.	1.921 70	275 »	1.646 70
Carrascosa de Henares.	985 60		181 50
Carrascosa de Tajo.	1.983 30		314 60
Casa de Uceda.	5.084 20		378 40
Casar de Talamanca.	7.150 »		569 80
Casas de San Galindo.	1.064 80		178 20
Casasana.	2.818 20		292 60
Caspueñas.	1.233 10		242 »
Castejon de Henares.	2.681 80		370 70
Castellar.	1.105 50		188 10
Castilblanco.	1.179 20		204 60
Castilforte.	2.719 20		238 70
Castilmimbres.	1.523 50		235 40
Castilnuevo.	1.020 80		146 30
Cabanillas del Campo.	4.458 30		379 50
Cendejas del Medio.	1.630 20		253 »
Cendejas de la Torre.	2.579 50		366 30
Centenera.	2.066 90		228 80
Cereceda.	1.820 50		244 20
Cerezo.	1.170 40		235 40
Cercadillo.	932 80		171 60
Checa.	6.748 50		766 70
Chequilla.	749 10		88 »
Chiloeches.	8.125 70		600 60
Chillaron del Rey.	4.055 70		312 40
Cifuentes.	9.761 40		1.059 30
Cillas.	1.291 40		148 50
Cincovillas.	874 50		176 »
Ciruelas.	3.261 50		321 20
Cláres.	929 50		128 70
Cobeta.	1.317 80		313 50
Codes.	2.715 90		324 50
Cogollor.	850 30		134 20
Cogolludo.	9.821 90		907 50
Colmenar de la Sierra.	2.711 50		352 »
Concha.	1.274 90		225 50
Condemios de Abajo.	925 10		110 »
Condemios de Arriba.	2.008 60		286 »
Congostrina.	2.194 50		275 »
Copernal.	1.243 »		184 80
Córcoles.	3.242 80		366 30
Corduente.	1.837 »		308 »
Córtés.	871 20		124 30
Cubillejo de la Sierra.	1.634 60		250 80
Cubillejo del Sitio.	1.262 80		180 40
Cubillo.	4.812 50		405 90
Drieves.	2.802 80		334 40
Duron.	3.152 60		327 80
Embid.	1.268 30		155 10
Escamilla.	4.118 40		413 60
Escariche.	2.766 50		304 70
Escopete.	1.514 70		200 20
Espiegares.	1.965 70		350 90
Espinosa de Henares.	1.480 60		287 10
Establés.	3.058 »		352 »
Fontanar.	2.843 50		198 »
Fuencemillan.	2.308 90		264 »
Fuensavián.	795 30		94 60
Fuentelaencina.	4.519 90		573 10
Fuentelahiguera.	3.455 10		377 30
Fuentsalz.	2.741 20		312 40
Fuenteviejo.	3.207 60		326 70
Fuentevilla.	3.581 60		409 20
Fuentes.	1.454 20		331 »
Gajanejos.	2.579 50		259 60
Galápagos.	1.952 50		165 »
Galve.	2.985 40		451 »
Garbajosa.	870 10		176 »
Gárgoles de Abajo.	3.395 70		339 90
Gárgoles de Arriba.	1.129 70		166 10
Gascuña.	3.795 »		543 40
Gualda.	2.291 30		374 »
Guijosa.	1.199 »		314 50
Henche.	1.894 20		201 30
Heras.	1.186 99		171 60
Herreria.	921 80		183 70
Hiendelaencina.	23.263 90		2.088 90
Higes.	1.914 »		254 10
Hinojosa.	2.961 20		300 30
Hita.	6.259 »		616 »
Hombrados.	1.085 70		188 10
Hontanares.	1.085 70		199 10
Hontova.	2.955 70		294 80
Horche.	13.291 30		1.238 60
Horna.	2.020 70		469 70
Hortezuela de Ocen.	1.043 90		189 20
Hontanillas.	1.211 10		136 40
Huetos.	1.512 50		144 10
Hueva.	2.792 90		223 30
Humanes.	6.365 70		716 10
Huerce.	2.055 90		484 »
Huérmedes.	1.241 90		218 90
Huertahernando.	1.505 90		295 90
Huertapelayo.	1.593 90		279 40
Illana.	8.589 90		1.091 20
Imon.	4.840 »		566 50
Inviernas.	2.032 80		297 »
Iriepal.	3.978 70		320 10
Irueste.	1.489 40		221 10
Jadraque.	11.094 60		964 70

Jirueque.	1.553 20	221 10	1.332 10	Riva de Saelices .	1.227 60	361 90	865 70
Jócar .	900 90	181 50	719 40	Riva de Santiuste.	991 10	226 60	764 50
Lábrós.	1.158 30	194 70	973 60	Robledillo de Mohernando.	3.218 60	374 »	2.844 60
Laranueva .	622 60	126 50	496 10	Robledo .	1.961 30	404 80	1.556 50
Lebranon.	3.036 »	470 80	2.565 20	Robredarcas .	888 80	67 20	721 60
Ledanca .	5.685 90	579 70	5.106 20	Romancos .	2.965 60	485 10	2.480 50
Loranca de Tajuña.	6.230 40	614 90	5.615 50	Romanillos de Atienza .	2.073 50	300 30	1.773 20
Lupiana .	5.852 »	409 20	5.442 80	Romanones .	2.784 10	350 90	2.433 20
Luzaga .	1.502 60	256 30	1.246 30	Rueda .	1.655 50	205 70	1.449 80
Luzón .	4.304 30	595 10	3.709 20	Ruguilla .	2.544 30	320 10	2.224 20
Madrigal .	952 60	168 30	784 30	Sacecorbo .	3.228 50	413 60	2.814 90
Majaelrayo .	2.862 20	295 90	2.566 30	Sacedón .	12.655 50	1.234 20	11.421 30
Málaga .	3.448 50	324 50	3.124 »	Saelices .	1.258 40	177 10	1.081 30
Malaguilla .	1.873 30	214 50	1.658 80	Salmerón .	9.995 70	805 20	9.190 50
Mandayona .	3.735 60	575 30	3.160 30	San Andrés del Congosto.	1.604 90	264 »	1.340 90
Mantiel .	3.063 50	253 »	2.810 50	San Andrés del Rey .	759 »	134 20	624 80
Marchamalo .	8.423 80	718 30	7.705 50	Santa María de Poyos .	2.967 80	272 80	2.695 »
Maranchón .	6.146 80	712 80	5.434 »	Santiuste .	675 40	132 »	543 40
Masegoso .	1.287 »	189 20	1.097 80	Sauca .	1.958 »	316 80	1.641 20
Matarrubia .	1.625 80	226 60	1.399 20	Sayatón .	2.883 10	280 50	2.602 60
Mazarete .	1.100 »	223 30	876 70	Selas .	1.256 20	200 20	1.056 »
Mazuecos .	3.746 60	453 20	3.293 40	Semillas .	977 90	237 60	740 30
Medranda .	1.587 30	264 »	1.323 30	Setiles .	3.371 50	419 10	2.952 40
Megina .	1.294 70	165 »	1.129 70	Sienes .	1.268 30	214 50	1.053 80
Membrillera .	3.147 10	474 10	2.673 »	Sigüenza .	32.825 10	3.180 10	29.645 »
Mesonés .	1.188 »	145 20	1.042 80	Solanillos del Extremo .	2.236 30	283 80	1.952 50
Miedes .	3.715 80	353 10	3.362 70	Somolinos .	2.115 30	251 90	1.863 40
Milmarcos .	4.719 »	545 60	4.173 40	Sotillo .	875 60	148 50	727 10
Mierla .	1.003 20	162 80	840 40	Sotoca .	783 20	130 90	652 30
Millana .	3.656 40	327 80	3.328 60	Sotodosos .	1.425 60	280 50	1.145 10
Miñosa, Narros y Cañama-				Tamajón .	2.867 70	339 90	2.527 80
res .	1.929 40	398 20	1.531 20	Taracena .	3.845 60	253 »	3.592 60
Mirabueno .	2.392 50	271 70	2.120 80	Taragudo .	867 90	101 20	766 70
Miralrío .	3.261 50	382 80	2.878 70	Taravilla .	2.521 20	242 »	2.279 20
Mochales .	2.847 90	446 60	2.401 30	Tartanedo .	2.182 40	240 90	1.941 50
Mohernando .	1.538 90	143 »	1.395 90	Tendilla .	7.535 »	649 »	6.886 »
Monasterio .	854 70	170 50	1.684 20	Terraza .	1.403 60	227 70	1.175 90
Mondejar .	13.304 50	1.559 80	11.744 70	Terzaga .	1.329 90	181 50	1.148 40
Molina .	20.687 70	2.187 90	18.499 80	Tierzó .	1.557 60	246 40	1.311 20
Montarrón .	3.498 »	341 »	3.157 »	Toba .	3.492 50	423 50	3.069 »
Moratilla de Henares .	1.435 50	460 90	1.974 60	Tomelloso .	3.029 40	280 50	2.748 90
Moratilla de los Meleros .	5.242 60	440 »	4.802 60	Tordelrábano .	831 60	143 »	688 60
Morenilla .	891 »	149 60	741 40	Tordellego .	1.653 30	272 80	1.380 50
Morillejo .	3.847 80	376 20	3.471 60	Tordesillos .	3.077 80	438 90	2.638 90
Motos .	825 »	111 10	713 90	Torija .	5.190 90	616 »	4.574 90
Mudux .	1.931 60	188 10	1.743 50	Torrebeña .	2.498 10	295 90	2.202 20
Muriel .	1.113 20	135 30	977 90	Torre Cuadrada de Valles .	1.336 50	154 »	1.182 50
Navalpotro .	816 20	123 20	693 »	Torre Cuadrada de Molina .	1.247 40	247 50	999 90
Navas de Jadraque .	774 40	123 20	651 20	Torre Cuadrada .	1.227 60	154 »	1.073 60
Negredo .	920 70	200 20	720 50	Torre del Vulgo .	1.491 60	160 60	1.331 »
Ocentejo .	984 50	185 90	798 60	Torrejón del Rey .	3.273 60	244 20	3.029 40
Olivar .	3.457 30	343 20	3.114 10	Torremocha de Jadraque .	1.058 30	159 50	998 80
Olmeda de Cobeta .	1.228 70	345 40	883 30	Torremocha del Campo .	1.167 10	202 40	964 70
Olmeda del Extremo .	852 50	107 80	744 70	Torremocha del Pinar .	1.108 80	220 »	888 80
Olmeda de Jadraque .	1.896 40	202 40	1.694 »	Torremochuela .	954 80	139 70	815 10
Olmedillas .	1.866 70	269 50	1.597 20	Torresaviñan .	762 30	108 90	653 40
Ordial .	1.636 80	215 60	1.421 20	Torrevaldealmendras .	678 70	166 10	512 60
Orea .	2.527 80	369 60	2.158 20	Torronteras .	737 »	105 60	631 40
Padilla de Jadraque .	11.488 30	121 »	1.367 30	Torrubia .	2.275 90	243 10	2.032 80
Padilla del Extremo .	589 60	127 60	462 »	Tórtola .	3.400 10	327 80	3.072 30
Pajares .	1.482 80	198 »	1.264 80	Tortonda .	869 »	139 70	729 30
Palancares .	1.020 80	154 »	866 80	Tortuera .	3.092 10	393 80	2.698 30
Palazuelos .	1.626 90	225 50	1.401 40	Tortuero .	1.535 60	201 30	2.334 30
Pálmaces de Jadraque .	1.711 60	275 »	1.436 60	Traid .	2.137 30	309 10	1.828 20
Pardos .	913 »	148 50	764 50	Trijueque .	4.624 40	499 40	4.125 »
Paredes de Sigüenza .	1.888 70	297 »	1.591 70	Trillo .	7.339 20	540 10	6.799 10
Pareja .	7.638 40	665 50	6.972 90	Turmiel .	1.502 60	239 80	1.262 80
Pastrana .	12.501 50	1.527 90	10.973 60	Uceda .	5.480 20	454 30	5.025 90
Peñalva .	2.083 40	201 30	1.882 10	Ujados .	614 90	99 »	515 90
Peñalen .	1.421 20	195 80	1.225 40	Usanos .	6.663 80	501 60	6.162 20
Peñalver .	5.849 80	519 20	5.330 60	Utande .	2.234 10	237 60	1.996 50
Peralejos .	4.088 70	390 50	3.698 20	Vado .	1.083 50	245 30	883 20
Peralveche .	3.018 40	308 »	2.710 40	Valdeaveruelo .	664 40	67 10	597 30
Pelegrina .	2.201 10	377 30	1.823 80	Valdeancheta .	971 30	138 00	832 70
Pinilla de Jadraque .	1.053 80	184 80	869 »	Valdarachas .	1.287 »	94 60	1.192 40
Pinilla de Molina .	1.288 10	199 10	1.089 »	Valdearenas .	2.956 80	304 10	2.592 70
Pioz .	2.570 70	248 60	2.322 10	Valdeavellano .	1.526 80	226 60	1.300 20
Piquerías .	1.643 40	201 30	1.442 10	Valdeconcha .	4.514 40	402 60	4.111 80
Poveda de la Sierra .	2.399 10	276 10	2.123 »	Valdegrudas .	1.403 60	143 »	1.260 60
Pobo .	3.416 60	545 60	2.871 »	Valdelcubo .	1.390 40	194 70	1.195 70
Pozancos .	993 30	188 10	805 20	Valdelagua .	1.162 70	150 70	1.012 »
Pozo de Almoguera .	1.250 70	198 »	1.052 70	Valdenoches .	2.098 80	171 60	1.927 20
Pozo de Guadalajara .	1.644 50	176 »	1.468 50	Valdeño Fernández .	3.213 10	253 »	2.960 10
Prádena de Atienza .	1.019 70	258 50	761 20	Valdepeñas de la Sierra .	3.817 »	476 30	3.340 70
Pradosredondos .	2.989 80	467 50	2.522 30	Valderrebollo .	1.031 80	144 10	887 70
Puebla de Beleña .	1.306 80	189 20	1.117 60	Val de San García .	1.212 20	132 »	1.080 20
Puebla de Valles .	1.821 60	209 »	1.612 60	Valdesaz .	2.340 80	335 50	2.005 30
Puerta .	644 60	204 60	440 »	Valdesotos .	977 90	160 60	817 30
Quer .	1.494 90	139 70	1.355 20	Valfermoso de las Monjas .	1.752 30	184 80	1.567 50
Rebollosa de Hita .	1.234 20	178 20	1.056 »	Valfermoso de Tajuña .	4.199 80	437 80	3.762 »
Rebollosa de Jadraque .	704 »	99 »	605 »	Valhermoso .	1.543 30	223 30	1.320 »
Recuenco .	4.798 20	370 70	4.427 50	Valverde .	1.911 80	357 50	1.554 30
Renales .	1.373 90	182 60	1.191 30	Valtablado del Río .	816 20	103 40	712 80
Reñera .	3.743 30	390 50	3.352 80	Veguillas .	815 10	114 40	700 70
Retiendas .	1.469 60	218 90	1.250 70	Viana de Mondejar .	1.813 90	215 60	1.598 30
Rillo .	1.007 60	217 80	789 80	Vianilla de Jadraque .	576 40	173 80	402 60
Riofrio .	1.849 10	312 40	1.536 70	Villacadima .	1.074 70	165 »	909 70
Riosalido .	1.735 80	264 »	1.471 80	Villacorza .	818 40	184 80	633 60
Rivarredonda .	623 70	152 90	470 80	Villaexcusa de Palositos .	1.182 50	140 80	1.041 70

Villanueva de Alcoron.	2.821 50
Villanueva de Argecilla.	819 50
Villanueva de la Torre.	845 90
Villar de Cobeta.	1.093 40
Villares de Jadraque.	1.357 40
Villarejo de Medina.	1.281 50
Villaseca de Henares.	1.887 60
Villaseca de Uceda.	926 20
Villaverde del Ducado.	877 80
Villaviciosa.	1.618 10
Villel de Mesa.	2.811 60
Viñuelas.	2.515 70
Yebes.	2.138 40
Yebra.	8.375 40
Yela.	1.784 20
Yélamos de Abajo.	2.112 »
Yélamos de Arriba.	2.355 10
Yunquera.	7.499 80
Yunta.	1.918 40
Zaorejas.	3.490 30
Zarzuéla de Jadraque.	1.664 30
Zorita de los Canes.	821 70

331 10	2.490 40
82 50	737 »
121 »	724 90
253 »	840 40
203 50	1.153 90
291 50	990 »
342 10	1.545 50
77 »	849 20
182 60	695 20
182 60	1.435 50
424 60	2.387 »
239 80	2.275 90
217 80	1.920 60
645 70	7.729 70
250 80	1.533 40
287 10	1.824 90
289 30	2.065 80
687 50	6.812 30
324 50	1.593 90
434 50	3.055 80
287 10	1.377 20
143 »	678 70

RESUMEN.

	Importe del encabezamiento que satisfacía.	Baja por deducción del cupo de la sal.	Líquido por consumos y cereales.	Aumento por las nuevas espedes.	Cupo definitivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Guadalajara.	75.000 »	5.867 »	69.133 »	3.097 »	72.230 »
Los demás pueblos....	1.114.875 30	132.635 80	982.239 50	»	982.239 50
Total general.	1.189.875 30	138.502 80	1.051.372 50	3.097	1.054.469 50

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

Debiendo publicarse en breve para dar cumplimiento á la Ley de presupuesto vigente una nueva Edicion de los Aranceles de Aduanas, los empleados, comerciales ó particulares de esta provincia que deseen obtenerlos dirigirán los pedidos á esta Administracion económica, acompañando en cada uno su importe á razon de dos pesetas ejemplar, en libranzas del giro mútuo del Tesoro ó letras de fácil cobro, á favor del habilitado de la Direccion de Aduanas D. Antonio Perez.

Guadalajara 26 de Julio de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO MUNICIPAL

de Tórtola.

D. Juan Yubero, Secretario habilitado de Juzgado Municipal de esta villa de Tórtola.

Certifico: Que en juicio verbal civil, celebrado en rebeldía en dicho Juzgado á instancia del demandante D. Manuel Ruiz García, de esta vecindad, contra Casimiro Espada, que lo es de la de Centenera, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Tórtola á 11 de Julio de 1877, ante el Sr. Juez Municipal de la misma, D. Tomás Salinas, enterado este de la precedente acta de juicio verbal civil, interpuesta por D. Manuel Ruiz García, vecino de esta villa, contra Casimiro Espada, que lo es de la de Centenera, sobre pago de 40 pesetas que es en deber este al primero, resto de mayor cantidad, para cuyo acto presentó la cédula personal señalada con el número primero; y

Resultando que presentadas las papeletas de demanda con fecha 3 de Julio último, en cuyo día se dirigió el oficio con inclusion de la papeleta duplicada al pueblo de Centenera, para que fuese notificado el expresado demandado y compareciese el día 6 de aquel mes, hora de once á doce de la mañana, á la celebracion del juicio, por lo que no se devolvió este cumplimentado,

más en vista de ello se dirigió por segunda vez otro oficio citatorio al día siguiente fecha 7, para que fuere notificado nuevamente y compareciese al juicio que se cita:

Resultando así tambien no cumplimentar este por el Juzgado Municipal del expresado Centenera, haciéndose á uno y otro omiso á la no comparecencia:

Resultando que á tal resistencia pasiva tuvo necesidad este Juzgado de producir queja á la Autoridad superior del partido, á fin de que se sirviese ordenar lo que fuese procedente al Juzgado Municipal de la residencia del demandado: Resultando que llevada á efecto la queja, cumplimentó el Juez de Centenera el oficio citatorio fecha 3 del mes pasado y en la notificacion que se le hizo al demandado Espada, se halla concordada conforme los artículos 21 y 22 de la Ley de enjuiciamiento civil, y conforme al art. 24 de la referida Ley, no son admisibles por el notificado, respuesta ni alegacion alguna: Resultando que con fecha 26 de Junio, ya expresado, se volvió á mandar al Juez de Centenera otro oficio citatorio, aplazando al Espada para que compareciese el 30 de aquel mes, hora de las doce de su mañana, ni tampoco ha comparecido ni devuelto el despacho de citacion, previniendo en este al referido Espada y Juez de su domicilio admitiesen, caso dado, la invitatoria ó competencia, conforme al art. 5.º y 308 de la Ley vigente; ni á uno ni á otro ha dado resultado alguno y desde luego se hace confeso el demandado y tácitamente rebelde: Considerando primero y único, que el que no comparece ni alega escusa alguna, directa ó indirecta contra la demanda, induce ser justa y verdadera y sufrir las consecuencias que la Ley previene por su morosidad: Por lo tanto su señoría ante mí el Secretario habilitado Falla: Que condena como debe condenar, al expresado demandado Espada, al pago de las 40 pesetas que es en deber al Ruiz, resto de mayor cantidad, por ciertos trabajos que este hizo á aquel, en la formacion de Cuentas Municipales, con más las cuentas y gastos á que ha dado lugar y de hasta su total solvencia. Notifiquese en los Estrados de este Juzgado, en conformidad á los artículos 1181, 1182 y 1183, y para que tenga efecto conforme al 1190 de la referida Ley, remítase testimonio de esta sen-

tencia al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, y desde este se contarán cinco dias para la presentacion del demandado, sirviéndose el Sr. Juez de su residencia hacerle saber esta mi sentencia, que así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello que dice.—Juzgado Municipal de Tórtola.—El Juez Municipal, Tomás Salinas.—El Secretario habilitado, Juan Yubero.

Pronunciamento.—Leida, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Municipal celebrando Audiencia pública, ante los testigos D. Matías Verguizas y D. Leon Torres, de esta vecindad, de que certifico.—Salinas.—Matías Verguizas.—Leon Torres.—Yubero.

Notificacion en los Estrados.—Incontenente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia, en los Estrados de este Tribunal, fijando copia de ella en el sitio de costumbre, ante los testigos D. Matías Verguizas y D. Leon Torres; firman, de que certifico.—Matías Verguizas.—Leon Torres.—Yubero.

Y para los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal, concordando la misma á su original á que me remito en caso necesario.

Tórtola 13 de Julio de 1877.—Juan Yubero.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Tomás Salinas.

JUZGADO MUNICIPAL

de Fuencemillan.

Por D. Antonio de la Peña y Mantilla, de esta vecindad, se me ha dado parte de haberse fugado uno de los criados que tenia para la guarda del ganado de cerda, habiéndose llevado una manta de sayal en buen uso de otro de los criados, y las señas del individuo son las siguientes:

Señas.

Edad unos 19 años, estatura baja, pelo negro, barba clara, vestido de pantalon y blusa azul, calzado de alpargatas abiertas, sombrero redondo nuevo, y zahones blancos; no lleva documento alguno, su nombre santiago Pascual, natural de Noguerales, provincia de Soria.

Fuencemillan 23 de Julio de 1877.—El Juez municipal, suplente Dionisio Bartolomé.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cifuentes.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Tomás Pinilla Contreras, natural de esta villa, de edad de 14 años, estatura bastante baja, color moreno, pelo rubio, ojos azules, nariz chata, rayado de viruelas, vestido de pantalon franciscano, sin chaleco ni chaqueta, con un sombrero negro viejo y calzado de alpargatas, se suplica á los Sres. Alcaldes y Guardia civil, que caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Cifuentes 23 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marcos Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albares.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 550 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en el término de quince dias.

Albares 21 de Julio de 1877.—El Alcalde, Saturnino Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuña.

No habiendo resultado noticia alguna en esta Alcaldía, en reclamacion de un macho cabrío, color cereño, que en la mañana del 5 de los corrientes se introdujo en la casa-habitacion de D. Genaro Bonilla, de esta vecindad, á cuyo fin se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 84, correspondiente al viernes 13 de los mismos, se ha dispuesto vender dicha res el próximo domingo 29 en pública subasta que tendrá efecto en estas salas consistoriales, previo toque de campana, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto.

Loranca de Tajuña 23 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan de Dios Cobo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tordellego.

Hace diez dias que ha desaparecido una mula de la propiedad de Manuel Alonso, vecino de este pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion, y no habiendo podido averiguar su paradero, en caso de hallarse en cualquiera de los pueblos de esta provincia, se servirán dar parte á esta Alcaldía.

Tordellego 23 de Julio de 1877.—El Alcalde, Nicolás Sanz.

Señas de la mula.

Edad ocho años, negra, bastante rozada en el cuello, una tocadura en el lomo del tamaño de medio real y alzada regular.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palancares.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional, por dimision voluntaria del que la desempeñaba; su dotacion consiste en la cantidad de una media de centeno por cada un vecino de los 48 que consta.

Tambien se halla vacante la Escuela, con la dotacion que por retribuciones está mandado.

Asimismo la Sacristía con los derechos del pie de altar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Palancares y Julio 26 de 1877.—El Alcalde, Dionisio Santa Maria.—El Secretario, Blás Domingo y Perez.

TIPOGRAFIA

DE LA CASA DE EXPOSITOS.

GUADALAJARA.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA PROVINCIAL.

Hay impresos de actas de elecciones y oficios de remision con su extracto á precios sumamente reducidos.

Se hacen esquelas de funeral con prontitud y economia, así como toda clase de impresiones.

Admitense suscripciones al *Boletin oficial*, cuyo importe será adelantado y anuncios que se insertarán á precios arreglados.

En la librería del Sr. Antelo, calle Mayor alta, 15, frente al Teatro, se admiten tambien suscripciones y se expenderán al por menor los impresos de elecciones, así como en esta Administracion, establecida en las oficinas de la Casa de Expositos.

Muy en breve se anunciará la venta de toda clase de impresos para la Contabilidad municipal, estableciéndose una sucursal en Sigüenza, casa de D. Jerónimo Monge, para mayor comodidad de los Municipios.

EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Esta gran Compañía Nacional, ventajosamente conocida del público, acaba de inaugurar un ramo de seguros nuevo en España, de gran éxito y general aceptacion en el extranjero; tal es el seguro *contra la pérdida de alquileres por causa de incendio*, que garantiza á los propietarios mediante una prima insignificante de la falta de alquileres durante las reparaciones ó la reconstruccion de la finca incendiada.

En las oficinas de la Subdireccion de esta provincia (Guadalajara) calle de la Carrera, núm. 33, se facilitarán cuantos datos puedan convenir.

EL LICENCIADO D. BALTASAR P. ZABÍA, HA TRASLADADO su bufete en esta ciudad á la calle de Topete, 5, segundo, frente al Registro de la propiedad.

INTERESANTE.

QUINTAS.

Se sustituyen aquellos á quienes haya tocado la suerte de ir á Cuba, siempre que los interesados presenten el permiso del Gobernador Militar de su provincia; esto es muy fácil y pronto, se dá á la vista: el precio de sustitucion consta en el *Boletin oficial* de esta provincia, de los meses de Marzo y Abril del año corriente. Dirigirse en Madrid á Manuel Rodriguez, Estudios 2, entresuelo.